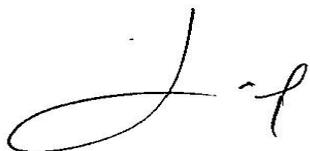


**INFORME SECRETARIAL.** Abril 18 de 2022. Al despacho del señor juez demanda verbal de fijación de cuota alimentaria. Sírvase proveer.



**JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ**  
Secretario Ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, Caldas, abril (18) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
**Demandante:** YENY PATRICIA BUSTAMANTE CASAS (en representación de la menor MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ BUSTAMANTE)  
**Demandado:** JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO  
**Radicación:** 170884089001-2022-00040-00  
**Actuación:** Auto admite demanda  
**Interlocutorio:** 160

La señora YENY PATRICIA BUSTAMANTE CASAS, en representación de su hija menor de edad de iniciales MJAB, y a través de apoderado judicial en amparo de pobreza –estudiante de consultorio jurídico-, ha presentado demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO.

Examinada la demanda y los anexos aportados, se encuentra que la misma reúne Los requisitos de ley y por tanto se admitirá, haciendo los demás ordenamientos que de la misma resulten.

Toda vez que no se acreditó la capacidad económica del demandado, el juzgado obrando de conformidad el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, fijará como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y en favor de la hija menor de edad, el equivalente al 30% del salario mensual que perciba, previa las deducciones de ley, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho, ello con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la misma norma, se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandando no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Por la secretaría del despacho, se librarán los oficios correspondientes.

Se requerirá al pagador de la empresa KOBIA COLOMBIA (Administradores Tiendas D1) para que certifique a cuánto ascienden los ingresos mensuales y las deducciones de ley del señor JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO.

No se accederá a las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la demandante, toda vez que las mismas no son propias del proceso verbal sumario de fijación de alimentos, sino que están previstas para el proceso ejecutivo, como el mismo apoderado de la demandante lo manifiesta, al invocar como fundamentos de derecho los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por economía procesal, se conferirá personería para actuar al estudiante de derecho, pero se le requerirá para que el poder con que actúa sea aclarado en el sentido de que el mismo se confiere para llevar a cabo un proceso verbal sumario de fijación de alimentos y no un ejecutivo, y además para que el poder sea conferido a través del correo electrónico de la demandante, como lo establece el artículo 5 del Decreto 820 de 2020, o en su defecto para que le haga presentación personal ante notario.

Se notificará el presente auto a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia, de Belalcázar Caldas, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SE ADMITE la demanda verbal de fijación de alimentos.

**SEGUNDO.** DÉSELE el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, previsto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, preferiblemente en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para que dé respuesta al líbelo; entréguese copias de la demanda y los anexos aportados.

Así mismo, hágasele saber que dentro del proceso deberá actuar a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** SE FIJA como cuota provisional de alimentos a cargo del señor JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO y en favor de su hija menor de edad MJAB, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual

que perciba previa las deducciones de ley, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho, para cuyo efecto se oficiará al Pagador de la empresa KOBÁ COLOMBIA, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho.

**QUINTO.** REQUIÉRASE al Pagador de la empresa KOBÁ COLOMBIA para que certifique a cuánto ascienden los ingresos mensuales y las deducciones de ley del señor JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ AGUDELO, y el tipo de relación laboral que tiene con dicha empresa.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO.** SE ORDENA avisar a las autoridades de emigración para que el demandando no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO.** NO SE ACCEDE a las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la demandante, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**OCTAVO.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia, de Belalcázar Caldas, para lo de su competencia.

**NOVENO.** SE RECONOCE personería al estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, ANDRÉS CAMILO GALVIS FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.198.819, para representar a la señora YENY PATRICIA BUSTAMANTE CASAS, en el presente proceso.

Con todo, SE LE REQUIERE, para que el poder con que actúa sea aclarado en el sentido de que el mismo se confiere para llevar a cabo un proceso verbal sumario de fijación de alimentos y no un ejecutivo, y además para que el mismo sea conferido a través del correo electrónico de la demandante, como lo establece el artículo 5 del Decreto 820 de 2020, o en su defecto para que le haga presentación personal ante notario.

Para el efecto se le confiere un término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

Firmado Por:

**Juan De La Cruz Castaño Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accb96a0a1295ab6029611e602d078669b14fb5d83d9fafc836ef51ab980f47e**

Documento generado en 18/04/2022 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**